

RESOLUCIÓN No. 000871 DEL 29 OCT 2018

"Por el cual se resuelve un impedimento y se hace una designación ad-hoc"

La Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Claudia Beatriz Nieto Mora, Directora de Gestión Contractual de esta Unidad, mediante escrito del 25 de octubre del 2018 manifestó un posible impedimento o conflicto de intereses para conocer de todos los asuntos que deba atender en relación con el contrato interadministrativo 216144 de 2016 suscrito entre USPEC y FONADE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como fundamento de su impedimento esgrime el hecho de que la actual Subgerente Técnica de FONADE hace parte del Comité Operativo del contrato interadministrativo en cuestión, condición que le impone adoptar decisiones del orden que corresponda en virtud del ejercicio de las funciones de su cargo, y que de algunas de ellas solicitó su revisión, asesoría, concepto o consejo cuando la Dra. Nieto Mora se desempeñó como asesora de la Subgerencia Técnica de FONADE en virtud del contrato de prestación de servicios 2018377 terminado anticipadamente el pasado 15 de octubre, y que igualmente existe amistad entrañable con la mencionada Subgerente Técnica desde hace más de 7 años existiendo en consecuencia sentimientos de confianza, amistad y lealtad que le impedirían actuar con objetividad frente a las eventuales actuaciones o asesoría que puedan llegar a ser de su competencia en virtud del cargo de Directora de Gestión Contractual de la USPEC.

Que el numeral 8 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numera como una causal de impedimento, la siguiente: "8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*",

Que acerca de la causal de impedimento presentada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en sentencia C-390 de 1993, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador. En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que:

"A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".

En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.



RESOLUCIÓN No. 000871 DEL 29 OCT 2018

"Por el cual se resuelve un impedimento y se hace una designación ad-hoc"

Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

Que una vez evaluada la causal que se esgrime como posible impedimento, estima este Despacho que, en aras de la transparencia que debe primar en las actuaciones de los servidores públicos, es procedente aceptar el impedimento manifestado por la doctora Claudia Beatriz Nieto Mora.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Dra. CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA, Directora de Gestión Contractual por considerar que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 8º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Ivonne Liliana Rodríguez, Asesora Jurídica de la USPEC, el conocimiento de todo lo relacionado con el contrato interadministrativo 216144 de 2016 suscrito entre la USPEC y FONADE.

ARTICULO TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2018**


MATILDE MENDIETA GALINDO
Directora General

 Aprobó: Ivonne Liliana Rodriguez. Asesora Jurídica

